

**INFORME N° 85 -2016-SUNAT/5D1000****I. MATERIA:**

Se formula consulta relacionada con la aplicación de las multas previstas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y la determinación de los responsables solidarios para el pago de las mismas.

**II. BASE LEGAL:**

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y normas modificatorias, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y normas modificatorias, en adelante Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes derogado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Resulta factible legalmente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° de la LDA, se apliquen dos multas?, una al conductor declarando solidaria a la persona jurídica según el artículo 39° inciso a) y en la misma resolución por el mismo hecho sancionar a la persona jurídica declarando responsable solidario al conductor en base al artículo 39° inciso b).**

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 39° de la LDA establece lo siguiente:

*"Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:*

- a. *Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores. En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir. Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*
- b. *Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*

*En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria".*

Como se puede observar, las sanciones de multa previstas en el inciso a) y b) del artículo 39° de la LDA, se encuentran tipificadas como aplicables exclusivamente a las personas que realizan el transporte de mercancías, sea en condición de personas naturales (como conductor de un vehículo particular o como chofer que presta servicios para una empresa dedicada al transporte) o como persona jurídica en la siguiente forma:



PERSONA QUE EFECTÚA EL TRANSPORTE		Art. 39° LDA SANCIÓN	
Persona natural	Con el vehículo de su propiedad o de propiedad de terceros.	Inc. a) Primer párrafo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de licencia de conducir: Un (1) año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.</li> <li>• <b>Multa: Dos veces los tributos dejados de pagar.</b></li> </ul>
	Prestando servicios para persona jurídica dedicada al transporte (Chofer de persona jurídica).	Inc. a) Segundo párrafo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Suspensión de licencia de conducir: Cinco (5) años, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.</li> <li>• <b>Multa: Dos veces los tributos dejados de pagar.</b></li> </ul>
Persona Jurídica		Inc. b)	<b>Multa: Dos veces los tributos dejados de pagar</b>

Asimismo, el último párrafo del referido artículo 39°, establece que en los casos en los que se verifique que existió concurrencia de responsabilidades entre la personas (naturales o jurídicas) que transportaron las mercancías vinculadas la infracción administrativa, la obligación de pago es solidaria.

Al respecto debemos indicar, que el Tribunal Fisco a través de las resoluciones Nros.02558-A-2009, 02148-A-2009, 05451-A-2010, 00198-A-2011, 02893-A-2011 y 12024-A-2011, entre otras, ha establecido de manera uniforme y reiterada: **"Que la posibilidad de atribuir responsabilidad solidaria al conductor del medio de transporte, así como a la empresa de servicio de transporte con la cual el conductor indicado tiene vínculo contractual al momento de ocurridos los hechos, se fundamenta en las normas citadas, las cuales incluso en el caso de concurrencia de responsabilidades establecen solidaridad en el cumplimiento de la obligación del otro".**(énfasis añadido).

Cabe relevar, que la figura de la solidaridad prevista en el referido artículo 39°, no implica la aplicación de una doble sanción por los mismos hechos, sino que tratándose de sanciones independientes (una para el chofer y otra para la empresa de transportes), la obligación en el pago de la multa impuesta a una de ellas, resulta también exigible a otra, siempre y cuando se determine la concurrencia de responsabilidades.



Se tiene de lo expuesto, que la figura jurídica de la solidaridad en la obligación en el pago de la multa impuesta en merito a los incisos a) y/o b) del artículo 39° de la LDA, se encuentra condicionada a la verificación de la concurrencia de responsabilidades, dependiendo esto de las circunstancias de cada caso particular, correspondiendo a la unidad orgánica consultante la verificación de dichas circunstancias según cada caso concreto.

Para tales efectos, en la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la LDA, se debe tener en cuenta las pautas del Informe N°053-2004-2B4000, las mismas que fueron puestas en conocimiento de la Intendencia de Aduana a través de los Memorándum Circulares Nros. 014-2007-SUNAT-300000 y 001-2010-SUNAT-300000.

Las pautas indicadas en el numeral 3.2 del mencionado informe, señalaban que el conductor o chofer del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías" es responsable del transporte de las mercancías que lleva en su propio vehículo o en el de la empresa que lo contrata, si al momento de intervenir el

vehículos se encuentra bienes que son objeto de infracción en alguna de las siguientes condiciones:

- Ubicados en los lugares distintos al del equipaje de los pasajeros, de acceso solo para el conductor, como por ejemplo el lugar donde se guardan las herramientas, o las llantas de repuesto.
- En lugares especialmente acondicionados o habilitados en el vehículo para generar el ilícito, como por ejemplo la modificación de su estructura para habilitar un doble fondo.
- No están declarados como equipaje (aún cuando tengan las características), ni manifestados como carga.
- No constituyen Equipaje.
- Mercancías manifestadas como carga y que no hayan estado sujetas a control aduanero."

Asimismo, en relación a la responsabilidad del transportista persona natural o persona jurídica, se precisa en el numeral 3.3 del Informe N° 053-2004-2B4000, que resultará aplicable las condiciones señaladas en el numeral 3.2 de dicho informe, para la determinación de sus respectivas responsabilidades por transportar mercancías objeto de infracción, siendo importante relevar que de no presentarse los supuestos antes detallados, no cabría atribuirle responsabilidad alguna a los citados conductores o choferes del "servicio interprovincial de transporte de pasajeros y/o mercancías", ni a las empresas respectivas para las cuales trabajan.

Debemos mencionar adicionalmente, que en el Informe N° 053-2004-2B4000, se ha señalado, que el pasajero es responsable del equipaje que tiene derecho a llevar, considerando entonces que éste resultaría ser la persona que conduce o transporta la mercancía contenida en su equipaje.

Se debe precisar, que si bien las pautas contenidas en el Informe N° 053-2004-2B4000, se basaron en el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 39° de la LDA, las mismas fueron ratificadas por el Informe N° 140-2015-SUNAT-5D1000<sup>1</sup>, habiéndose indicado en este último, que dichos criterios continúan vigentes, no obstante la derogación del referido decreto supremo por el Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Informe publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>2</sup> Publicado el 22 abril 2009, el mismo que entró en vigencia el primer (01) día útil del mes de julio del año 2009, conforme lo dispuso la Primera Disposición Complementaria Final del nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

**Artículo 31°.- Obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:

31.4 Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

**Artículo 42°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular**

42.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional son las siguientes:

42.1.15 Transportar el equipaje, bultos, paquetes y/o mercancías por usuario, debidamente acondicionados en la bodega del vehículo y en los portaequipajes ubicados en el salón del vehículo, por ninguna razón está permitido ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo u obstaculizando las puertas o salidas de emergencia del vehículo, ni en su exterior, salvo el caso extraordinario de los vehículos que actualmente cuentan con parrilla.

**Artículo 45°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de mercancías**

45.1 El transportista que presta servicio de transporte de mercancías en general, debe cumplir las siguientes Condiciones Específicas de Operación.

45.1.5 Llevar en cada viaje la guía de remisión y, en su caso, el manifiesto de carga.

**Artículo 46°.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público y privado de carácter mixto**


El transportista que presta servicio de transporte mixto debe cumplir con las condiciones específicas para el servicio de transporte regular de personas en cuanto a los usuarios transportados y las del servicio de transporte de mercancías en general en cuanto a los objetos transportados.

**Artículo 76°.- Derecho de los usuarios**

#### IV. CONCLUSIÓN:

De lo expuesto podemos concluir, de acuerdo a la literalidad de la norma, resulta legalmente factible que se imponga una multa a la persona natural (conductor o chofer del vehículo) referida en el inciso a) del artículo 39° de la LDA y como responsable solidario a la persona jurídica constituida por la empresa de transporte, y a su vez imponer la multa prevista en su inciso b) a la persona jurídica y atribuir la responsabilidad solidaria para su pago al referido conductor o chofer, siendo importante reiterar el cumplimiento de las condiciones desarrolladas en el Informe N° 053-2004-2B4000.

Callao, **27 JUN. 2016**



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/sfg.  
CA0103-2016

---

76.2 El usuario del servicio de transporte terrestre de personas y/o mixto tiene los siguientes derechos:  
(...)

76.2.4 A poder llevar hasta veinte (20) kilogramos de peso como equipaje, libres de pago, en el servicio de transporte de personas de ámbito nacional.

**Artículo 84°.- Contrato de transporte terrestre de mercancías**

84.1 Por el contrato de transporte terrestre de mercancías, el transportista se obliga a prestar el servicio de transporte por vías terrestres a cambio de una contraprestación.

**Artículo 87°.- Control de las mercancías**

El transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la guía de remisión del transportista y en la carta de porte.

**MEMORÁNDUM N° 203-2016-SUNAT/5D1000**

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISION DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO		
27 JUN. 2016		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Lugar

**A :** MIGUEL YENGLE YPANAQUE  
Intendente de Aduana de Paita.

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero.

**ASUNTO :** Aplicación de la figura de solidaridad prevista en el último párrafo del artículo 39° de la LDA.

**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 024-2016-3K0000.

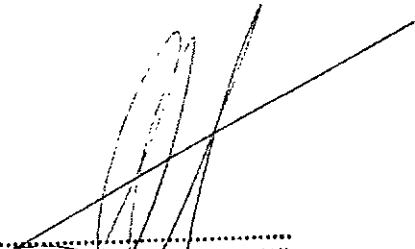
**FECHA :** Callao, 27 JUN. 2016

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la aplicación de las multas previstas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y la determinación de los responsables solidarios para el pago de dichas multas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 85-2016-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se desarrolla nuestra opinión legal en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Asimismo, se adjunta copias simples de los Memorándum Circulares Nros. 014-2007-SUNAT-300000 y 001-2010-SUNAT-30000, y de los Informes Nros. 053-2004-2B4000 y 140-2015-SUNAT-5D1000.

Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA